REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Ref. 760014003025**2020**00**501**00

Auto No.106.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Edificio Imperial P.H.** contra **María Elvira Domínguez Lloreda, Alfredo Domínguez Lloreda y Lucia Domínguez de Vélez,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas desde el mes de octubre de 2019, hasta agosto de 2020, las cuotas ordinarias que se sigan causando junto con los intereses de mora señalados en la aludida providencia judicial.

2. La parte ejecutada se notificó por aviso - el día 8 de octubre de 2021 (art. 292 de C. G. P.) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra la existencia de la obligación a cargo del ejecutado. Lo anterior, en tanto que el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que *"en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador"*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Edificio Imperial P.H.** contra **María Elvira Domínguez Lloreda, Alfredo Domínguez Lloreda y Lucia Domínguez de Vélez,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$1.100.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

jmf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Ref. 760014003025**20200069**300

Allega el apoderado de la parte interesada un memorial solicitando se le aclare la providencia del 10 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar las razones por las cuales la notificación realizada a los señores Orlando Lenis Hernández, Rafael Lenis Hernández y José Manuel Lenis Hernández, no se tuvo en cuenta.

Dicha solicitud no se acompasa con el artículo 285 del C. G. P., como quiera que no existen motivos de duda en la parte resolutiva del aludido auto; sin embargo, es de precisar que, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para efectos de que dicha notificación sea válida, la parte interesada deberá aportar evidencia o prueba de donde se obtuvo la dirección electrónica a la que remitió la notificaciones, esto es, no basta la simple manifestación de la parte, sino que se debe allegar una prueba directa de como se obtuvo esa dirección electrónica, exigencia que no se ha cumplido en el presente asunto.

Ahora, respecto de la solicitud de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, como quiera que a la fecha no se ha agotado el trámite de notificación a todos los herederos determinados de la causante, una vez concluya el mismo, se procederá con el trámite posterior. Por lo cual, la parte actora deberá cumplir la carga impuesta de realizar la notificación a su cargo y aportar los registros civiles de nacimiento conforme a la orden proferida en la providencia del 10 de septiembre de 2021. Por Secretaría contabilícese los términos otorgados en esa providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210037**100

Auto Interlocutorio No. 82

Cali, 20 de enero de 2022.

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por **Perla Judith Naranjo Osorio** contra **María Carlota Burgos Osorio**, **por pago total de la obligación.**

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Librense los correspondientes oficios de desembargo para que le sean entregados.

3° **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210063**900

Auto Interlocutorio No. 83

Cali, 20 de enero de 2022.-

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Única instancia instaurado por el **Banco Pichincha S.A.** contra **Walter Andrés Bonilla Ospina, por pago total de la obligación**.

2° **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregados a la parte demandada.

3° **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210075**400

Auto Interlocutorio No. 79

Cali, 20 de enero de 2022.

Evidenciado en el informe secretarial, tenemos que, dentro del presente asunto, ya se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, razón por la cual como oportunamente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, razón por la cual se debe agotar el trámite previsto en el artículo 391 del C.G.P.

Ahora, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de nulidad elevada, como quiera que la notificación no se materializó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sino de forma posterior, por conducta concluyente, auto que se encuentra ejecutoriado y respecto al cual la parte demandada no manifestó reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito por medio del cual la parte pasiva **Edificio El Torreón-PH,** contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 del C.G.P., a las excepciones de mérito presentadas oportunamente.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Agh

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Ref. 76001400302**52021**00**952**00

Auto No.0091.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **James Andrés Rodríguez López** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$122.723.737** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 de octubre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. $**5.228.942** por los intereses de plazo.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210095400

Auto No.109.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente** contra **Freddy Eugenio Toro Serna** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$51.982.891,oo** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de octubre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N. º 76001-40-03-025-2021-00962-00
Auto Interlocutorio N. º 28
Santiago de Cali, 20 de enero de 2022

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Fondo de Empleados de Promedico – FEDEPROM** contra **Yessica Maria Cardenas Bejarano,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$ 11.318.405,oo** por concepto de capital representado en el Pagare N.º **3467-SIST4574** anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de mayo de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **Keyla Marmol Jaraba**, para que actué conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

bst

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00963-00
Auto Interlocutorio N.º 29
Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial, por **Edificio Aurora P.H.**, contra la señora **Adriana Marcela Lenis Salazar.**

En el contexto de la demanda (hechos y pretensiones), la parte actora manifiesta que el demandado adeuda cuotas de administración por el Apto. 208, no obstante, al revisar, se observa que no se allegó el título base del recaudo ejecutivo, esto es, el CERTIFICADO DE DEUDA, con el que pretende la parte actora ejecutar la obligación y con el cual se demuestre plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.

En consecuencia, al no existir el documento que presta mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. del P. para librar mandamiento de pago, este Despacho judicial negará adelantar la ejecución solicitada y de igual manera ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación. Lo anterior, en tanto que, la presentación del título ejecutivo, no corresponde a uno de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. P., por tanto, la demanda no es susceptible de inadmisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

2°. - ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Bst

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Ref. 76001400302**5202100965**00

Auto N.º 093.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

-. En la demanda no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

-. No se acompañó la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- El certificado de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, debe ser actualizado toda vez que data del 2° de agosto de 2021, con el fin de constatar que actualmente la señora María Luisa Arenales Pachón se encuentra legitimada para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00970-00
Auto Interlocutorio N.º 030
Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa las siguientes falencias:

1°. - El documento contentivo del poder, si bien se encuentra firmado por el poderdante y tiene presentación personal, la misma data del 04 de febrero de 2020 **.** Por lo anterior se hace necesario que dicho documento se aporte actualizado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Articulo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.).

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Bst

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00971-00
Auto Interlocutorio N.º 094
Santiago de Cali, 20 de enero de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"** contra **Oscar Fernandez,** para que dentro del termino de cinco (5)dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$918.857,oo** por concepto del capital representado en el pagaré N.º 107577 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **31 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2.- Por la suma de **$303.505,oo** por concepto del capital representado en el pagaré N.º 11-02-200355 anexo a la demanda.

1.2.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2**1 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Victoria Almonacid Martínez, para que actué conforme al endoso otorgado para el presente proceso.

5.- Téngase como dependiente de la parte actora al señor Uriel Andrés Carmona Echeverry.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

bst

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00973-00
Auto Interlocutorio N.º 096
Santiago de Cali, 20 de enero de 2022

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Mario Alberto Muñoz Orobio c**ontra **Jose Fernando Mercado Piedrahita,** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$22.000.000,oo** por concepto de capital representado en la letra de cambio N.º s/n anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Mario Alberto Muñoz Orobio, quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00977-00
Auto Interlocutorio N.º 98
Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

La presente demanda que correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta - PH** contra **Empresa Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S – Servilimpieza** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N°	Cuotas de administración Deposito 13	Monto
1.1	Noviembre de 2020	$106.000,00
1.2	Diciembre de 2020	$106.000,00
1.3	enero de 2021	$108.000,00
1.4	febrero de 2021	$108.000,00
1.5	marzo de 2021	$108.000,00
1.6	abril de 2021	$108.000,00
1.7	mayo de 2021	$108.000,00
1.8	Junio de 2021	$108.000,00
1.9	julio de 2021	$108.000,00
1.10	agosto de 2021	$108.000,00
1.11	septiembre de 2021	$108.000,00
1.12	octubre de 2021	$108.000,00

1.11.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

1.13.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no serán tenidas en cuenta, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de

2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Yovanny Mejía Reyes, quien actúa como apoderado para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

República de Colombia
Juzgado Veinticinco Civil Municipal

Ref. N.º 76001-40-03-025-2021-00995-00
Auto interlocutorio N.º 100
Santiago de Cali, 21 de enero de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observan las siguientes falencias:

1.- No se indicó la dirección del correo electrónico de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. del P.

2.- No fue aportado el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la entidad demandada "INVERSIONES HGO S.A.S."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Articulo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Bst